

# Aplicación de instrumentos internacionales en el uso adecuado de espacios académicos virtuales

*Ómar Andrés Rodríguez Alba\**

## **Resumen**

Internet y las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), son utilizadas todos los días alrededor del mundo por millones de personas, quienes comparten información de todo tipo y la aprovechan para el desarrollo de sus actividades. Uno de los usos de estas herramientas son los sistemas de educación virtual, utilizados como complemento de las actividades académicas de los estudiantes y profesores. Ahora bien, no hay suficiente claridad sobre los parámetros que deban regular el uso de Internet, y en especial estos espacios académicos. De ahí la importancia de la existencia de un esquema normativo claro y contundente, en especial de convenios y tratados internacionales, que se puedan utilizar para regular estos casos y para combatir a quienes utilizan la red para infringir la ley.

---

\* Abogado Universidad Jorge Tadeo Lozano, becario del Programa de Derecho de la misma universidad. Investigador asociado a la Facultad de Relaciones Internacionales y Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: [omar.rodriqueza@utadeo.edu.co](mailto:omar.rodriqueza@utadeo.edu.co)

*Palabras clave:* espacios académicos virtuales, Internet, tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), tratados internacionales, derecho internacional, derechos de autor, propiedad intelectual.

## Abstract

Internet and Information Technology and Communications (ICT's) are used every day around the world for hundreds and thousands of people who share information and leverage all kinds to develop their activities. One example is the Virtual Education system, represented in virtual classrooms or Virtual Learning Environments, used to supplement the academic activities of students and teachers, and other major academic spaces such as blogs, forums, chats, etc. However, there is not enough clarity on the parameters that need to regulate the use of Internet, especially those academic spaces. Hence the importance of the existence of a clear and strong regulatory framework, especially in international conventions and treaties, which can be used to regulate these cases and to combat those who use the Internet to break the law, and to establish, Judge or the competent court and applicable rules at the time of sanction infringement of Copyright on the Internet, especially in virtual academic in nature and highlights the role of teachers and institutional policies in this regard.

*Keywords:* academic virtual spaces, virtual environments internet, information technologies and communications (ICT), international treaties, international law, copyrights, intellectual property.

## Introducción

El uso de Internet se ha incrementado de manera considerable en los últimos años y ha pasado a convertirse en una necesidad, lo que implica que debe garantizarse que todas las personas sin distinción alguna, puedan acceder a los miles de recursos que esta red mundial de información ofrece. Uno de los recursos que ofrece Internet es su utilización por parte de instituciones de enseñanza en todo el mundo, a través de sistemas de aulas virtuales, ambientes virtuales de aprendizaje, foros, *blogs*, *chat*, espacios en redes sociales, entre otros, en los que se comparte información, se realizan clases virtuales, se resuelven dudas, etc. como complemento de las actividades académicas presenciales de los estudiantes y profesores.

La educación virtual avanza de manera vertiginosa, por lo que se han establecido mecanismos para emplear cada vez más los medios tecnológicos y técnicos al alcance, como

una forma de contribuir al aprendizaje. Ello conlleva un gran esfuerzo de las instituciones educativas en la adopción de estrategias que permitan vincular tanto a docentes como a estudiantes, en el desarrollo de mecanismos virtuales para el aprendizaje de nuevos conocimientos; además de contar con personal disponible y debidamente capacitado para el diseño de esas estrategias de aprendizaje a través de la virtualidad, y la adopción de parámetros que regulen la actividad al interior de las instituciones.

Aunque Internet es utilizado por millones de personas en el planeta, no existen políticas ni normas claras que permitan dilucidar la forma como se debe compartir toda la información que viaja a través de la red, y en el caso específico de estos sistemas de educación virtual, no resulta claro sobre quién (o quiénes) recae la responsabilidad de sancionar y juzgar las posibles infracciones al derecho internacional y a los derechos de autor, y sobre posibles conductas punibles que se puedan cometer en el ciberespacio. Aún no se puede comprender bien hasta dónde llega la responsabilidad de las instituciones educativas y dónde empieza la de quienes deben encargarse de sancionar las posibles infracciones que pudieren llegar a cometerse a través de Internet.

A pesar de la existencia de algunas disposiciones sobre el respeto a derechos de autor y propiedad intelectual, como diferentes convenios internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos (Convenio de Berna, Convención Universal sobre Derechos de Autor, Convenio de Roma, tratados sobre Internet de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), etc.), se evidencia que la falta de información al respecto, hace que muchas veces no se pueda determinar si es la legislación interna de cada Estado, o un tratado internacional, el mecanismo adecuado para regular tales aspectos; adicionalmente, no es claro si son los jueces y tribunales de cada país, o una Corte o tribunal internacional, quien deba castigar a los presuntos infractores de la ley a través de Internet.

Es aquí donde juegan factores para determinar la legislación aplicable, como por ejemplo el lugar donde se hubiere cometido la falta, el lugar o los lugares donde se ubica el ordenador u los ordenadores, el lugar desde donde fue creado el dominio web respectivo, entre otras posibilidades.

El presente escrito tiene como propósito analizar el tema de la adopción de parámetros para la protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual en Internet, y particularmente en la utilización de la información para fines académicos a través de espacios académicos virtuales, destacando la importancia de la existencia de convenios y tratados internacionales que traten más a fondo el tema, analizando las normas existentes e intentando un acercamiento sobre quién o quiénes deberán regular el uso de estos espacios en Internet, resaltando la importancia de establecer hasta dónde llega la responsabilidad de las instituciones educativas que utilizan espacios académicos virtuales y en dónde comienza el papel de jueces y tribunales nacionales e internacionales en la materia. Para ello se tendrán en cuenta algunos casos de diferentes países que ya han establecido normas sobre el uso de Internet, además de los convenios y tratados internacionales que existen sobre el tema, para intentar determinar cuál

debería ser la jurisdicción, competencia y legislación aplicable a la hora de presentarse conflictos sobre el uso de información en la red, y en especial, información académica de terceros para el desarrollo de clases virtuales.

## Espacios académicos virtuales

Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) constituyen una respuesta a las necesidades de la sociedad. Su rol se centra en las actividades de todos los individuos que de una u otra forma utilizan sus capacidades técnicas para sintetizar las funciones que anteriormente eran tratadas de manualmente; estos avances tecnológicos, han generado importantes cambios en todas las esferas de lo humano (cultural, social, política, económica, familiar, individual, académica, etc.). El avance de las tecnologías ha derivado en su inserción en los espacios privados de convivencia humana: intimidad familiar, espacios de aprendizaje, ocio, investigación, entre otros. No obstante, y a pesar del creciente avance de Internet y de la necesidad de compartir información, hay quienes aún tienen limitaciones para su acceso, como por ejemplo, los sectores más desfavorecidos de la población que difícilmente poseen un ordenador o equipos tecnológicos inteligentes.

Por otro lado, integrar las tecnologías informáticas en los procesos de aprendizaje, ha sido un proceso de más de veinte años, en opinión de varios expertos. Las razones y justificaciones esgrimidas para incorporar las nuevas tecnologías a las prácticas educativas se pueden resumir en las siguientes: adecuación del sistema escolar a las características de la sociedad de la información; preparación de los niños y jóvenes ante la nueva cultura digital; incremento y mejora de la calidad de los procesos de enseñanza e innovación de los métodos y materiales didácticos, entre otras (Área, [webpages.ull.es](http://webpages.ull.es)).

Las TIC han sido aprovechadas sobre todo entre los más jóvenes, particularmente en personas entre los 15 y 30 años de edad, dado que los avances más significativos en materia tecnológica, se han producido durante las últimas tres décadas (Cristancho, Guerra y Ortega, [www.pensamientoiberoamericano.org](http://www.pensamientoiberoamericano.org)). De ahí la importancia de esta clase de sistemas de educación virtual desarrollados en instituciones de educación primaria y secundaria, además de los centros universitarios.

Sobre el cómo vincular el uso de sistemas académicos virtuales con la adopción de parámetros para regular los contenidos que se comparten en Internet, radica principalmente en establecer quién o quiénes están obligados a controlar la forma y condiciones como deben compartirse contenidos a través de estos espacios, y sobre quién o quiénes deben sancionar posibles infracciones a los derechos de autor y quizás, posibles conductas punibles que pudieran llegar a cometerse a través de estos espacios. De allí que deba establecerse si un primer control corresponde a las instituciones educativas como administradoras de los espacios virtuales, y si el tema adquiere dimensiones internacionales, si es la legislación interna o un tratado internacional quien deba ocuparse de esta materia.

Esto debido a que dichos espacios virtuales están diseñados para que pueda compartirse información proveniente de distintas partes del mundo. En ese sentido, si un profesor requiere dar a conocer a sus estudiantes información relacionada con la vida política, social y económica de Asia, por citar un ejemplo, es necesario que la información la obtenga de material bibliográfico y adicionalmente, de Internet; el punto radica en establecer si ese docente incurre en una posible infracción a los derechos de autor al obtener esa información de la red, o si el estudiante, al adquirir información de la misma fuente sin dar crédito al autor, viola también los derechos de este.

## Posibles infracciones en los espacios académicos virtuales

Es importante hacer claridad sobre algunas de las múltiples formas que existen actualmente en la red para establecer comunicación entre estudiantes y profesores, y analizar las posibles infracciones que se puedan cometer a través de estos espacios:

Los *blogs* o bitácoras, son formatos de publicación web que se actualizan periódicamente y en los que se recopilan cronológicamente textos o artículos de uno o varios autores. Supone, por tanto, un sitio web personal o colectivo que simplifica y facilita la publicación de contenidos en Internet (Hermosilla y Martínez, <http://www.sav.us.es/pixelbit/actual/13.pdf>).

Los *blogs* tienen dos características importantes. La primera es que en todas las entradas se invita a la conversación porque los usuarios que lo visitan disponen de un espacio para comentar, evolucionando de la simple lectura a la posibilidad de combinar esta con la escritura, la segunda es que ofrecen la posibilidad de suscribirse a sus contenidos mediante la tecnología RSS (*really simple syndication*), que funciona con un formato XML para compartir contenido en la web y difundir información actualizada frecuentemente a usuarios que se han suscrito a la fuente de contenidos, lo que facilita la labor de búsqueda y selección de contenidos en la red; pero son sus posibles aplicaciones didácticas, y sus múltiples características educativas, donde una herramienta como esta, se muestra lo suficientemente flexible para ofrecer alternativas a las modalidades de enseñanza y evaluación que están vigentes y que requieren algún tipo de replanteamiento (Barberà, Gewerc y Rodríguez, <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/21982/1/567116.pdf>).

Frente a las páginas web convencionales, los *blogs* facilitan su adopción en el ámbito educativo: a) el manejo de herramientas para la creación y publicación de *blogs* es más sencillo, y por tanto, su aprendizaje más breve, respecto del proceso de edición de páginas web en editores HTML y publicación en servidores web; b) el diseño de *blogs* mediante plantillas predefinidas facilita el diseño gráfico, permitiendo a los estudiantes centrarse en los contenidos y en el proceso de comunicación; y c) los *blogs* ofrecen una serie de funciones como los comentarios, la detección automática de referencias (*trackback*), el sistema de archivos, los buscadores internos y los enlaces permanentes individuales de las historias

publicadas, que aportan valor agregado a la producción de contenidos en línea (Hermosilla y Martínez, <http://www.sav.us.es/pixelbit/actual/13.pdf>).

Otra forma de aprendizaje virtual son los denominados sistemas de gestión de cursos o plataformas LMS (*Learning management system* o sistema de gestión de aprendizaje, en español), consistente en un *software* instalado en un servidor web que se emplea para administrar, distribuir y controlar las actividades de formación no presencial (o aprendizaje electrónico) de una institución, con funciones como: gestionar usuarios y recursos así como materiales y actividades de formación, administrar el acceso, controlar y hacer seguimiento del proceso de aprendizaje, realizar evaluaciones, generar informes, gestionar servicios de comunicación como foros de discusión, videoconferencias, etc.

Uno de los sistemas LMS más usados por diversas instituciones educativas, es el sistema *Moodle* (*Module object-oriented dynamic learning environment*, en español: entorno modular de aprendizaje dinámico orientado a objetos), que es un sistema de gestión de cursos de código abierto (*Open source course management system*, CMS), conocido también como sistema de gestión del aprendizaje (*Learning management system*, LMS) o como entorno de aprendizaje virtual (*Virtual learning environment*, VLE). Es una aplicación web gratuita que los educadores pueden utilizar para crear sitios de aprendizaje efectivo en línea. *Moodle* se distribuye gratuitamente como *software* libre (con licencia pública GNU). Básicamente esto significa que tiene derechos de autor (*copyright*). El usuario puede copiar, emplear y modificar *Moodle* siempre que acepte proporcionar el código fuente a otros, no modificar o eliminar la licencia original y los derechos de autor, y aplicar esta misma licencia a cualquier trabajo derivado de él<sup>1</sup>.

Se considera que una de las posibles infracciones y quizá la que puede llegar a ser más recurrente en estos espacios, dada la facilidad de estudiantes y docentes en la publicación de contenidos, es la violación a los derechos de autor. Lo anterior puede suceder en el momento en que un profesor exija de sus estudiantes una investigación sobre un determinado aspecto, y este utiliza sin autorización del titular contenidos para cumplir con el requisito académico exigido, incurriendo en un desconocimiento de los derechos que corresponden al titular del contenido utilizado, o también cuando el docente utiliza un contenido de un tercero para el desarrollo de sus clases, sin dar crédito al titular de la obra.

De ahí la importancia que reviste un primer control que deban realizar las instituciones educativas sobre los contenidos que comparten profesores y estudiantes a través de Internet, sin afectar derechos como la libertad de expresión, y antes que la controversia pueda ser ventilada en estrados judiciales nacionales e internacionales en caso de ser necesario. Es aquí donde pueden hacerse algunas preguntas: ¿cómo se debería llevar a cabo este procedimiento por parte de las directivas institucionales?, ¿hasta dónde llega el papel de la institución educativa en este sentido?

---

1 Esta descripción se encuentra relacionada en el sitio web de Moodle: [http://docs.moodle.org/all/es/Acerca\\_de\\_Moodle](http://docs.moodle.org/all/es/Acerca_de_Moodle).

Adicionalmente, algunos de estos espacios virtuales cuentan con módulos de foros, *blogs* y espacios de opinión e interacción entre estudiante y profesor; en estos espacios, se podrían dar manifestaciones a favor o en contra de un determinado aspecto; sin embargo, debe analizarse también si dichas opiniones puedan en algún sentido, afectar la credibilidad de personas o instituciones, o terminen apoyando a grupos al margen de la ley o a grupos delincuenciales o patrocinando cualquier actividad ilegal. Es allí donde deben establecerse, igualmente, parámetros para el uso correcto de estos espacios, sin amenazar el derecho a la libertad de expresión, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, pero al mismo tiempo, ejerciendo control para evitar la comisión de conductas punibles.

Ante estas posibles situaciones que podrían llegar a presentarse en los espacios virtuales académicos, y que alcanzarían a traducirse en desconocimiento de normas nacionales e internacionales, se debe delimitar el papel de las instituciones educativas, y trazar la frontera entre el campo de acción de estas y la forma como el derecho internacional debe abordar el tema.

## Tratados y convenios internacionales relacionados

Necesariamente el derecho internacional debe desempeñar una función preponderante, en tanto que en el uso de Internet, se configuran relaciones entre sujetos del derecho internacional privado. Ahora bien, en el empleo de información de terceros para fines académicos, no existe una norma específica que regule el particular, se debe entonces entender que al momento de utilizar contenido de terceros, no solo en Internet, sino en casos como la elaboración de una tesis, monografía, investigación o similares, deban respetarse los derechos que por ley corresponden exclusivamente al titular de la obra.

En cuanto a los principales tratados y convenios internacionales que actualmente existen sobre propiedad intelectual y derechos de autor, se encuentra el Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, revisada en París en 1971, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971 y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961<sup>2</sup>.

---

2 El convenio de Berna por ejemplo, ha sido complementado y revisado en múltiples ocasiones; una de ellas en el Acta de Berlín de 1908, en donde se introdujo la prohibición de las formalidades como condición para la protección de los derechos de autor; el Acta de Roma de 1928 introdujo por primera vez los derechos morales para los autores, y el Acta de Bruselas de 1948 estableció el mínimo convencional de protección en cincuenta (50) años. Su última revisión fue hecha en París en 1971 y fue enmendado en 1979.

Por su parte, la OMPI –perteneciente al sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños, dibujos y modelos, etc.)–, tiene a su cargo la administración de 24 tratados internacionales que abordan diversos aspectos de la regulación de la propiedad intelectual, entre ellos, el Tratado sobre Derecho de Autor (WTC), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en Ginebra el mismo día.

Más específicamente sobre el uso de Internet, encontramos la existencia de una declaración conjunta sobre “Libertad de expresión en Internet”, la cual fue producto de lo consignado en el informe anual del relator especial para la Libertad de Opinión y Expresión; esta declaración fue presentada ante Consejo de Derechos Humanos como preparación para su 17º periodo de sesiones ordinarias; allí se destaca la existencia de problemas de derechos humanos de mayor gravedad, entre ellos:

(...) a) la criminalización de la expresión en línea, b) el bloqueo, control y manipulación de contenidos de Internet, c) la interferencia con la privacidad y la protección de datos, d) las restricciones y vigilancia ilegal y e) las limitaciones de acceso a Internet (Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, [http://www.apc.org/es/system/files/HRC\\_APCStatement\\_ES\\_0.pdf](http://www.apc.org/es/system/files/HRC_APCStatement_ES_0.pdf)).

En dicha declaración se anotó principalmente que acciones como estas, constituyen una clara violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, [http://www.apc.org/es/system/files/HRC\\_APCStatement\\_ES\\_0.pdf](http://www.apc.org/es/system/files/HRC_APCStatement_ES_0.pdf)). Para que Internet pueda desarrollar su potencial como plataforma para el aprendizaje compartido, la innovación, la solidaridad y la cooperación por la justicia, deben tenerse en cuenta múltiples factores; lo que implica establecer normas que regulen su uso, pero que no atenten contra los derechos humanos ni restrinjan libertades fundamentales<sup>3</sup>.

De ahí la importancia de establecer el límite entre una disposición legal que permita regular el uso de contenidos en la red –sin afectar el derecho de los ciudadanos a la libertad de expresión y que garantice el acceso a todos los sectores de la población a Internet,

---

3 Muchos de estos puntos fueron desarrollados en dos documentos por la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC), titulados “Carta de APC sobre derechos en Internet” y “10 derechos y principios en Internet” (en inglés) como guía para preservar los derechos humanos en el entorno de Internet, y que son producto de la aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a los derechos de los usuarios en Internet. La APC, es una red internacional de organizaciones de la sociedad civil fundada en 1990 para proporcionar infraestructura de comunicaciones, incluyendo aplicaciones de Internet, a grupos e individuos que trabajan por la paz, los derechos humanos, la protección del ambiente y la sustentabilidad. Toda la información de esta organización se encuentra en la página de Internet: <http://www.apc.org/es>.

sin restricciones que impidan la adquisición del conocimiento—; y el derecho de los ciudadanos a informarse y a expresar sus opiniones.

## **Criterios para establecer la competencia para sancionar infracciones en Internet**

A la hora de investigar y juzgar a los presuntos responsables de conductas contrarias a derecho a través de Internet, surgen ciertos inconvenientes para algunos Estados, porque cada una de las partes implicadas interpreta sus derechos y obligaciones de manera distinta y según sus intereses. Casi todos los expertos están de acuerdo en que debe haber una legislación, pero no hay suficiente claridad sobre aspectos tales como: ¿qué se debe legislar?, ¿toda la red?, o ¿solo algunos aspectos?, ¿cuáles de ellos? (propiedad intelectual, *copyright*, delitos a través de la red, intimidad). Otros piensan que, para sancionar conductas ilícitas que se puedan cometer en Internet, basta con las leyes penales y civiles actuales, y con los convenios y tratados internacionales pertinentes y que, en todo caso, lo que se debe hacer es ajustar y actualizar las leyes que ya existen, antes de seguir creando más normas y así evitar posibles conflictos de jurisdicciones (Molina, [http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes\\_ciberespacio.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes_ciberespacio.htm)).

Si revisamos de manera rápida la legislación de algunos países, encontramos que la Unión Europea, por ejemplo, no ha establecido ninguna ley especial sobre Internet, salvo una relacionada con el comercio electrónico. El primer país de la Unión Europea en elaborar un proyecto de ley que regule expresamente el tema de los contenidos en Internet fue Alemania. Por su parte, otros países como Canadá y Estados Unidos han creado desde hace varios años políticas legales en cuanto a la regulación de los contratos de compraventa a través de Internet; Francia, a su vez, trabaja en un anteproyecto de ley acerca de la sociedad de la información. También países latinoamericanos, como Argentina, trabajan para concebir un marco regulatorio en relación con la conectividad y el acceso a Internet. En este sentido, Argentina ha empezado a desarrollar legislaciones relacionadas con los proveedores de acceso a Internet o la libertad de expresión a través de la red. Otros países —por ejemplo Chile—, han creado leyes de protección legal de datos personales frente al tratamiento computacional (ley 19.628, de agosto de 1999) y de espionaje informático (previsto en la ley chilena 19.223) (Molina, [http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes\\_ciberespacio.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes_ciberespacio.htm)). En Estados Unidos se han implementado con las disposiciones de los convenios de la OMPI desde una ley conocida como *Digital Millenium Copyright Act* (DMCA) y en Europa como *European Copyright Directive* (EUCD). Estas leyes han sido usadas en exclusiva para evitar competencia y mantener situaciones de beneficio que son ajenas al espíritu de las leyes de derecho de autor (Hardings y Fuentes, [http://www.sindominio.net/afe/dos\\_copyleft/legales.pdf](http://www.sindominio.net/afe/dos_copyleft/legales.pdf)).

Por su parte, Colombia dispone de instrumentos legales, por ejemplo, la ley 23/1982 (Ley de Derechos de Autor), modificada y adicionada por la ley 44/1993, además de la ley 527/ 1999 (por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones), además hace parte de la Convención de Berna en virtud de la ley 33/1987, de la Convención Universal sobre Derechos de Autor y de la Convención de Roma, en virtud de la ley 48/1975; hace parte también de los tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor –en virtud de la ley 565/2000–, y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –en virtud de la ley 545/1999–. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971 y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961, fueron acogidas por la legislación nacional mediante la ley 48/1975. Adicionalmente existe el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (*Trade Related Intellectual Property*) (ADPIC/TRIPS)<sup>4</sup>.

Por parte del Congreso estadounidense se intentó, mediante la discusión de dos leyes, denominadas *Stop Online Piracy Act* (SOPA) y *Protect IP Act* (PIPA), restringir el tráfico ilegal en línea de contenido con derecho de autor y de productos falsificados; no obstante, las leyes fueron consideradas por muchos como una limitante a los derechos y libertades fundamentales en Internet, en tanto podrían cerrarse portales y restringir contenidos muy fácilmente, y luego de una protesta en la cual, algunos portales de Internet como *Yahoo* y *Wikipedia* “apagaron” sus páginas por un tiempo, se archivaron las dos leyes. El fondo de la cuestión es cómo regular Internet de tal manera que la propiedad intelectual quede protegida, pero sin violar las libertades individuales y sin reprimir la innovación o la creación de empleo (Mora, <http://interesante-saber.lacoctelera.net/post/2012/02/10/proteccion-derecho-autor-internet>).

Es aquí donde se origina una serie de interrogantes de sobre quién o quiénes deben sancionar las infracciones cometidas en la red, y en especial los espacios académicos virtuales, teniendo en cuenta aspectos como el lugar donde se comete la falta. Al no existir un convenio o tratado internacional que regule de manera específica la forma como deben sancionarse las conductas cometidas a través de Internet, debemos explorar las posibilidades que al respecto nos ofrece el derecho internacional.

Como ya lo hemos venido señalando, se trata de relaciones entre sujetos de derecho internacional privado, que por el hecho de estar ubicados en distintos sitios, hacen que las controversias surgidas por la utilización de Internet, impliquen la existencia de dos o más

4 Los textos de estos tratados pueden encontrarse en el sitio web de la Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/trips\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm).

jurisdicciones que podrían dirimir el conflicto. Es decir, hay una problemática de jurisdicciones, ya que se trata de ámbitos territoriales sometidos a leyes distintas.

Haciendo una revisión de los instrumentos internacionales a los que hicimos alusión, encontramos que el artículo 5° del Convenio de Berna de 1886 en el numeral 3, señala que:

La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales (Artículo 5° del Convenio de Berna).

Lo que da algunas primeras aproximaciones a una solución al inconveniente sobre el conflicto de jurisdicciones que podría presentarse, que implica necesariamente que el autor de la obra sea tratado como nacional en el país donde se presenta el conflicto, así no lo sea (principio de trato nacional).

Los artículos 6° y siguientes nos ilustran sobre la forma de proceder cuando se trata de conflictos con países no pertenecientes al convenio: cómo reclamar los derechos de las obras y cómo oponerse a cambios en las mismas, entre otros aspectos; y sobre los medios procesales disponibles. Señala el artículo 6° bis en su numeral 3 que: “Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección”. En igual sentido, se pronuncia el artículo 16 al regular lo relacionado con las obras que han sido falsificadas y que podrán ser objeto de comiso, señalando que: “El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país”. Pese a ello, a la hora de presentarse inconvenientes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio de Berna entre dos o más Estados, y que no haya sido solucionada por la vía de la negociación, podrá ser de conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1 del Convenio; sin embargo, este sería el último paso, una vez han sido agotadas las soluciones que ofrezcan las legislaciones de cada país al respecto, y se haya acudido a la negociación entre los Estados.

De igual forma, se consagra el principio del derecho internacional de trato nacional en el artículo 2 del Convenio de París de 1883 para la protección de la propiedad industrial, enfatizando que no se requiere ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame; el mismo principio se encuentra consagrado en el artículo 4 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Existen disposiciones relativas a los programas de ordenador en el artículo 4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, y sobre Medidas Tecnológicas e Información sobre Gestión Colectiva consagradas en los artículos 11 a 14 del mismo tratado; con respecto al artículo 4, para efectos de protección ante violación a los derechos de autor, se equiparan los programas de ordenador a las obras literarias, de conformidad con el artículo 2

del Convenio de Berna que define los que se consideran como tales<sup>5</sup>. Igualmente se equiparan las denominadas bases de datos, entendidas como compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, caso en el cual gozan de protección, que no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del mismo tratado.

Por su parte, el artículo 11 de este mismo tratado, señala la obligación de las partes contratantes, en el sentido de proporcionar

(...) protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la ley (Artículo 11 Tratado de la OMPI).

De manera que se sigue facultando a los Estados para que de acuerdo con su propia legislación, establezcan el procedimiento judicial pertinente en los casos de desconocimiento o evasión de medidas de tipo tecnológico que utilicen los autores para proteger sus obras.

No obstante, el artículo 12 es más específico en el sentido que se castiga a quien altere utilizando medidas tecnológicas, toda la información relacionada con la identificación de las obras, al autor de las mismas, al titular de cualquier derecho sobre ellas, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra. Se establece entonces la obligación de los Estados de proporcionar todas las herramientas jurídicas que permitan investigar y sancionar las conductas que cualquier persona cometa cuando suprima o altere sin autorización, cualquier información electrónica sobre identificación de las obras, o distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica ha sido suprimida o alterada sin autorización.

---

5 Al respecto señala el artículo 2 numeral 1 del Convenio de Berna lo siguiente: “Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.

El artículo 14 del Tratado remite nuevamente a la legislación de cada Estado, la posibilidad de solucionar las controversias que puedan presentarse, exhortando a las partes a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado, y a establecer procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de normas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos contemplados en el Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. En los mismos términos de los artículos 12 y 14 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor se pronuncian los artículos 18 y 19 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

También, el artículo 4 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor establece que en los casos en donde se solicita protección de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección (*lex loci protectionis*).

En los casos de violación a derechos de autor y en particular a derechos morales, y a la relación contractual que pueda surgir en la negociación de derechos patrimoniales (cesión de derechos, contratos de edición, licencias, etc.) se ejecuta el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Convenio de Roma) de 19 de junio de 1980, válido para las obligaciones contractuales en el marco de la Unión Europea, que establece con carácter general en su artículo 3 que: “los contratos se regirán por la ley elegida por las partes” (principio de la autonomía de la voluntad). Empero, surge el inconveniente de que las infracciones a los derechos de propiedad intelectual no quedarían del todo cubiertas por este principio, por tratarse de una responsabilidad de tipo extracontractual; además, en los contratos de adhesión, la única posibilidad que existe es la de aceptar o no el contrato con las condiciones establecidas por una de las partes en cuanto a las condiciones del negocio, y de la legislación aplicable, aspecto muy recurrente en las transacciones que se realizan a través de Internet. Así, “las condiciones generales de venta se muestran en los servidores y la única opción del visitante es la de aceptarlas o de no cerrar el contrato”.

Adicionalmente, este Convenio establece que:

(...) en la medida que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida (...), el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los lazos más estrechos y se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en el que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual.

No obstante, otra solución que nos ofrece el derecho internacional es la relacionada con el deber que tienen los Estados Unidos –en virtud del Marco para el Comercio Electrónico Mundial, formulado en 1997– de colaborar estrechamente con otras naciones para aclarar las normas jurídicas aplicables y para favorecer y reforzar con carácter general las disposiciones contractuales que permiten a las partes seleccionar las normas sustantivas

en materia de responsabilidad (Ríos, <http://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/rios.pdf>).

Otras soluciones que al respecto plantea el derecho internacional, son la aplicación de la *Lex mercatoria*, consistente en la repetición, constante y uniforme, de actos idénticos-comisivos u omisivos, a través del consentimiento tácito de todas las personas que admitan su fuerza o valor como norma a seguir en la práctica de tales actos (Castro, <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/lexmerc.pdf>); y la aplicación del Derecho Uniforme Transaccional, consistente en la creación de un marco común armonizador de las políticas legislativas de todos los Estados, a la creación del denominado derecho uniforme, buscando soluciones equitativas para todos los sistemas jurídicos, como por ejemplo, lo realizado por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) en el sentido de recopilar decisiones jurisprudenciales de diversos Estados, y lo realizado por organizaciones como la Uncitral-CNUDMI al momento de recopilar la jurisprudencia de los Estados contratantes, para efectos de consulta y creación de una salida equitativa de situaciones jurídicas determinadas, si se trata de un tema de multiplicidad de jurisdicciones.

En Colombia, de conformidad con el artículo 242 de la ley 23/1982, todas las cuestiones y controversias de orden civil que se susciten con motivo de la aplicación o desconocimiento de las normas que sobre derecho de autor rigen en nuestro país, deberán ser ventiladas y resueltas ante la justicia ordinaria. Así, el Código de Procedimiento Civil Colombiano, señala en su artículo 427 numeral 5º que se deben tramitar mediante el proceso verbal las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la ley 23/1982, que no correspondan a las autoridades administrativas; mientras los asuntos y controversias de orden civil que surjan en torno al pago de regalías por comunicación pública de obras (representación y ejecución pública de música) son tramitadas mediante el proceso verbal sumario establecido en el artículo 435 numeral 9 del mismo código, lo que entraña que deben ser de conocimiento del juez civil municipal mediante un procedimiento que debe tramitarse en una sola instancia. En el ámbito penal, el Código Penal Colombiano, establece condenas privativas de la libertad de dos a cinco años y multa de veinte a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes defrauden los derechos morales y patrimoniales de autor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Penal Colombiano.

No obstante, y a pesar de la existencia de normas de derecho internacional, y de las internas de cada país, la discusión debería centrarse en torno a la existencia de un tratado internacional que regule las actividades de Internet, y que la Corte Internacional de Justicia u otro estamento que pudiese ser creado para sancionar las conductas cometidas a través de Internet, sea el encargado de investigar y sancionar a los presuntos infractores de la ley, por lo que con las leyes actuales no es suficiente y quedarían muchos aspectos sin una regulación específica.

## Conclusiones

Hasta este punto, y revisando los tratados y convenios internacionales, y las demás posibilidades que el derecho internacional ofrece, se encuentra que, particularmente, para el uso de Internet, a pesar que se deja al arbitrio de las partes la elección de la legislación a aplicar (autonomía de la voluntad) o se aplican principios como el Trato Nacional, o el principio de ejecutar la ley del Estado donde se ha solicitado la protección, surgen una multiplicidad de inconvenientes que hacen que al tratarse de un espacio virtual –y al no existir uniformidad en cuanto a las legislaciones existentes, y más específicamente si se utiliza contenido académico de terceros sin dar crédito adecuado al autor de la obra– sean en primera instancia establecidas reglas para la utilización de la información por parte de los encargados de administrar tales espacios, como las directivas institucionales y los profesores gestores del aprendizaje de sus estudiantes (en el caso que nos ocupa) para luego y en caso de ser necesario, iniciar los procesos judiciales respectivos ante los jueces y tribunales de cada Estado, y adicionalmente seguir las reglas ya mencionadas del derecho internacional, en caso que el titular de la información utilizada sin autorización, resida fuera del Estado donde se cometió la transgresión de la falta.

Ahora bien, se evidencia que con una posible aplicación de las leyes SOPA y PIPA –duramente cuestionadas por ser violatorias de derechos y libertades fundamentales– no existen políticas claras sobre el tema, y que se requiere de manera urgente la adopción de tratados y convenios internacionales sobre el tema, y determinar el papel de organismos como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, ya que en muchos casos, si se sigue la regulación establecida por cada uno de los Estados, los procesos judiciales podrían tardar demasiado tiempo sin que pueden protegerse de manera efectiva los derechos de autor.

En el caso de las instituciones educativas, debe seguirse un procedimiento que permita a estas, iniciar las acciones pertinentes a fin de sancionar a los presuntos infractores, y establecer un conjunto de disposiciones claro y contundente que pueda regular estos aspectos y que permita solucionarlos de una forma rápida, antes que la controversia pueda ventilarse en estrados judiciales nacionales e internacionales.

## Bibliografía

- ÁREA MOREIRA, Manuel. *La integración escolar de las nuevas tecnologías, entre el deseo y la realidad*. Versión electrónica: <http://webpages.ull.es/users/manarea/Documentos/integracion.pdf>.
- BARBERÀ, Elena, GEWERC, Barujel y RODRÍGUEZ ILLERA, José Luís. *Portafolios electrónicos y educación superior en España: situación y tendencias*. Versión electrónica: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/21982/1/567116.pdf>.

- CASTRO GIOVANNI, Marcelo. *Lex mecatória*. Versión electrónica: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/lexmerc.pdf>.
- CRISTANCHO, César, GUERRA, Massiel y ORTEGA, Daniela. *La dimensión joven de la conectividad en América Latina: brechas, contextos y políticas*. Versión electrónica: <http://www.pensamientoiberoamericano.org/xnumeros/3/pdf/pensamientoIberoamericano-80.pdf>.
- HARDINGS, Jens y FUENTES, Alejandro. *Discusiones sobre aspectos legales en torno a software libre y formatos digitales. Revisión: 1.10*. Versión electrónica: [http://www.sindominio.net/afe/dos\\_copyleft/legales.pdf](http://www.sindominio.net/afe/dos_copyleft/legales.pdf).
- HERMOSILLA RODRÍGUEZ, José Manuel y MARTÍNEZ GIMENO, Almudena. *El blog como herramienta didáctica en el espacio europeo de educación superior*. Versión electrónica: <http://www.sav.us.es/pixelbit/actual/13.pdf>.
- MOLINA FERNÁNDEZ, FRANCISCO. *¿Se necesitan leyes para el ciberespacio?* Versión electrónica: [http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes\\_ciberespacio.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/grupointernet/leyes_ciberespacio.htm).
- MORA VANEGAS, Carlos. *Protección del derecho de autor en Internet*. Versión electrónica: <http://interesante-saber.lacocelera.net/post/2012/02/10/proteccion-derecho-autor-internet>.
- RÍOS RUIZ, Wilson Rafael. *Jurisdicción, competencia y legislación aplicable para conocer de los conflictos derivados de la infracción de los derechos de autor en la red (Internet)*. Versión electrónica: <http://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/rios.pdf>.

## **Cibergrafía**

- <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?t=uso+de+tecnolog%C3%ADas&i=101>
- [http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/berne/pdf/trtdocs\\_wo001.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/berne/pdf/trtdocs_wo001.pdf)
- [http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/rome/pdf/trtdocs\\_wo024.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/rome/pdf/trtdocs_wo024.pdf)
- [http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/paris/pdf/trtdocs\\_wo020.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/ip/paris/pdf/trtdocs_wo020.pdf)
- <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/155/15504106.pdf>
- <http://www.sav.us.es/pixelbit/actual/13.pdf>
- <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3623519>
- [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.5090/pr.5090.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5090/pr.5090.pdf)
- <http://www.ujaeen.es/revista/reid/revista/n5/REID5art5.pdf>
- <http://www.rieoei.org/rie42a06.pdf>

<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/314/b11515260.pdf;jsessionid=DB7B9BC822295A7496041D0FDB1935DC?sequence=1>

<http://tecno.americaeconomia.com/noticias/post-sopa-el-proximo-desafio-de-la-proteccion-de-derechos-de-autor-en-internet>

<http://www.urbe.edu/publicaciones/cicag/historico/pdf-volumen4-2/2-tecnologias-de-la-info-herramienta-de-gestion.pdf>

<http://www.pensamientoiberoamericano.org/xnumeros/3/pdf/pensamientoIberoamericano-80.pdf>

<http://www.injuve.es/contenidos.downloadatt.action?id=814540615>

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?t=uso+de+tecnolog%C3%ADas&i=51>